

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REGLAMENTO

Para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión.

(Conclusión) — Véase el B. O. de ayer.

Artículo 22. El prensado se efectuará con una prensa hidráulica o prensa de pruebas, de tamaño conveniente al volumen o capacidad de la caldera, estando ésta llena de agua y montado el manómetro, tipo, sobre la brida indicada en el artículo 10. En la tubería que una la bomba a la caldera, habrá una llave para poder incomunicarlas a voluntad.

La presión de prueba se alcanzará, bombando lentamente hasta llegar primero a la presión del timbre, en cuyo momento deben saltar o abrirse las válvulas de seguridad.

Después de fijar, provisionalmente, las válvulas, se continuará aumentando la presión hasta llegar a la de la prueba, según indica el artículo 21. Durante la prueba, se observará si la marcha ascendente de la presión es lenta y continua, y se comprobará si las indicaciones del manómetro, de la caldera, coinciden con el manómetro tipo, aportado por el Ingeniero que efectúe el ensayo, en la presión de régimen o de timbre, tolerándose solamente, un error máximo en la parte de escala comprendida entre el 20 por 100 antes y 20 por 100 después de aquélla del 10 por 100.

Alcanzada la presión máxima de prueba, se cerrará la llave de retroceso de la bomba y se procederá, por el Ingeniero encargado de la prueba, auxiliado por un Ayudante oficial de la Jefatura, a reconocer, cuidadosamente, toda la superficie de la caldera, y especialmente todos los cosidos o roblonados, partes próximas a los ensambles o juntas, fondos embutidos y placas arriostradas y atirantadas. La presión de prueba debe mantenerse todo el tiempo que dure el reconocimiento, sin que éste sea superior a veinte minutos.

Esta vista exterior tiene por objeto, además de ver o descubrir las deformaciones permanentes que puedan haberse producido, especialmente, en las partes planas, comprobar si hay derrames, fugas, etc. Terminada la inspección, se reducirá la presión poco a poco, para evitar toda sacudida al aparato.

Artículo 23. Todo generador o aparato, que no resista la prueba de prensado, no podrá ser punzonado, debiendo corregirse los defectos que presente y ser sometido después, a nuevo ensayo.

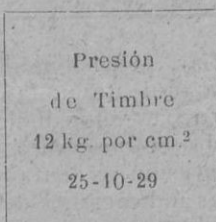
Artículo 24. Si la prueba de prensado da buen resultado, el Ingeniero encargado del ensayo, punzonará, con el sello oficial, los roblones de cobre

que sujetarán la placa indicadora del timbre de la caldera. Asimismo grabará, en el cuerpo de la placa de timbre, además del sello oficial, la fecha del ensayo. Esta fecha se expresará con tres números: el primero, será el día; el segundo, el del mes, y el tercero, las dos últimas cifras del año.

De todo lo actuado se levantará un acta por duplicado, que firmarán, el Ingeniero que hubiera hecho el ensayo y la representación del propietario. Una de las actas se entregará al propietario de la caldera.

Artículo 25. El material para la prueba: bomba, tuberías etc., así como toda la mano de obra necesaria para preparar y efectuar el ensayo, serán suministrados, y a su cargo, por el propietario del generador, bajo la dirección y aceptación del Ingeniero encargado del servicio. El manómetro tipo, será aportado por el Ingeniero.

Artículo 26. Las placas, indicadoras del timbre, serán de bronce o cobre y forma rectangular, en las que un número de gran tamaño (2,5 centímetros de altura mínima), bien visible, representará, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión timbre, esto es, la que no podrá sobrepasarse en régimen de trabajo. A este número acompañará, en caracteres mucho más pequeños, la inscripción "Presión de timbre", "Kilogramos por centímetro cuadrado". Debajo de estas letras y del número del timbre, quedará un trozo de superficie lisa, para grabar en él la fecha de los diversos ensayos.



Esta placa se colocará, en los aparatos, en sitio bien visible, y se fijará, por lo menos, con cuatro roblones de cobre, cuyas cabezas serán las que recibirán el punzón con el sello oficial.

Artículo 27. Después de punzonar las placas de timbre, se precintarán y sellarán los órganos de regulación de una de las válvulas de seguridad, por lo menos, en la posición correspondiente a la presión del timbre del generador, sobre que están montadas.

Artículo 28. Además de la placa de timbre, deberá llevar, toda caldera, una placa de identidad con el nombre del constructor, sitio, año y número de fabricación. La falta de esta placa, puede ser motivo de aplazamiento de la prueba de presión.

Repetición de los reconocimientos y prensado.

Artículo 29. Siempre que una caldera haya sufrido una reparación, cambio o modificaciones, que afecten a su resistencia y condiciones de seguridad, debe, para volver a funcionar, ser nuevamente reconocida y prensada.

Para juzgar si se está en este caso, todo industrial o propietario de un generador de vapor, comunicará, bajo su responsabilidad, a la Jefatura provincial de Industria, las reparaciones, cambios o modificaciones, cualesquiera que sea su importancia, que va a hacer en sus aparatos, y la

Jefatura decidirá si debe hacerse o no el prensado. Artículo 30. Todo generador usado que se instale en otro lugar o se traslade de emplazamiento tendrá que volver a ser reconocido y timbrado para empezar a trabajar de nuevo.

Al pedir el reconocimiento y prensado de una caldera usada, se acompañará a los otros datos que indica el artículo 4.º declaración jurada del tiempo que ha prestado servicio, fábricas en que ha trabajado, motivos por que fué desmontada y tiempo que lleva parada.

Artículo 31. Toda caldera que trabaje intermitentemente, con un paro seguido de más de seis meses, tendrá que reconocerse y prensarse de nuevo para reanudar el trabajo.

Artículo 32. Todo generador que no haya sufrido la reparación, modificaciones o cambios a que se refiere el artículo 29 y trabajó seguido, esto es, sin paros de más de seis meses continuos, es decir, que no esté comprendido en lo que dispone el artículo 31, deberá ser reconocido y reprensado oficialmente cada cinco años.

Siempre que, por cualquier causa, incluso por petición del dueño, se represe un generador de vapor antes del plazo de cinco años a que se refiere este artículo, el nuevo plazo se empezará a contar desde la fecha del último ensayo.

Independientemente de los conocimientos oficiales, se recomienda a los usuarios de generadores de vapor que, además del examen corriente que suele hacerse después de las limpiezas, hagan reconocer, anualmente, por lo menos, sus calderas por personal competente y con carácter particular para juzgar si siguen presentando en todos sus puntos la resistencia necesaria, y que los aparatos de seguridad y demás satisfacen las condiciones expuestas.

Al aproximarse el cumplimiento del plazo a que se refiere este artículo para la nueva visita o reconocimiento y reprensado oficial de un generador, la Jefatura Industrial se lo recordará al usuario. Un aplazamiento no mayor de tres meses, para cumplir lo preceptuado, podrá ser concedido por la Jefatura Industrial correspondiente, cuando se demuestre que pueden producirse perjuicios importantes con la interrupción del trabajo que supone el reconocimiento y reprensado, pero siempre que no haya el menor indicio de que el generador pueda estar averiado.

Artículo 33. Para el reconocimiento de las calderas a que se refieren los artículos 29 al 32, inclusive, esto es, de los generadores usados, se vaciarán y limpiarán de las incrustaciones en su interior y de hollín en el exterior.

El reconocimiento exterior durante el prensado, se completará después de éste y vacías de agua, por un reconocimiento del interior, para ver cualquier defecto que puedan presentar las planchas de las mismas, especialmente las corrosiones.

Para estos reconocimientos deben desmontarse para quedar en condiciones de accesibilidad y visibilidad, todas las partes que permitan juzgar y afirmar al visador del buen estado de la caldera. Ahora bien, este desmontado debe procurarse sea el menor posible dentro del tipo de generador, a juicio del Ingeniero industrial que realice el servicio.

Artículo 34. En los reconocimientos y pruebas de los generadores a que se refiere el artículo

29, esto es, los que han sufrido reparación, cambios o modificaciones, se visitarán de un modo especial las partes nuevas y sus uniones con el resto del generador. La presión de prueba será en este caso la que preceptúa el artículo 21 para los generadores nuevos.

Artículo 35. El reconocimiento y prensado de los generadores a que se refiere el artículo 30, esto es, los generadores usados que se instalan o montan en otro emplazamiento, se reconocerán en las condiciones y se someterán a las mismas presiones que los generadores nuevos.

Artículo 36. Las presiones de pruebas de los generadores de funcionamiento intermitente a que se refiere el artículo 31 y las de los reprensados periódicos serán las siguientes:

a) Calderas de timbre inferior a seis kilogramos:

$$T < 6 \text{ Kg. } P = (T + 0,5 T) \text{ Kg.}$$

o sea la presión de timbre aumentada en un 50 por 100.

b) Calderas de timbre comprendido entre 6 y 12 Kg.:

$$6 < T < 12 \text{ P} = (T + 4) \text{ Kg.}$$

o sea la presión de timbre más 4 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Calderas de timbre superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado:

$$12 < T \text{ P} = (T + 0,33 T) \text{ Kg.}$$

o sea la presión de timbre aumentada en un 33 por 100, pero sin que pueda pasar de ocho kilogramos por centímetro cuadrado.

Recalentadores de agua y secadores de recalentadores de vapor.

Artículo 37. Los recalentadores de agua a presión de los secadores y recalentadores de vapor se considerarán como calderas para los efectos de su autorización, reconocimiento y prueba.

Artículo 38. Los recalentadores de agua y los secadores y recalentadores de vapor en comunicación permanente con un generador de vapor se reconocerán y probarán como formando parte de éste, esto es, considerando como un solo aparato el conjunto del generador y los recalentadores de agua y vapor.

Artículo 39. Cuando un recalentador de agua de alimentación está provisto de un aparato de cierre que permita interceptar su comunicación con las calderas, deberá llevar un válvula de seguridad regulada a su timbre, como dispone el artículo 8.º para los generadores.

Artículo 40. Análogamente, los secadores y recalentadores de vapor deberán llevar también su válvula de seguridad.

Artículo 41. Los timbres de los recalentadores de agua y secadores y recalentadores de vapor, deben ser iguales o superiores a los del generador con el que están asociados.

Artículo 42. Cuando se monte un reductor de presión en una tubería, deberá ajustarse después del reductor una amplia válvula de seguridad que evite toda sobrepresión de la rama de presión reducida.

Generadores de vapor locomóviles.

Artículo 43. Se considerarán como locomóviles los generadores de vapor que puedan ser transpor-

tados fácilmente de un lugar a otro, no exigiendo ninguna construcción para funcionar en el lugar de su emplazamiento y que no suelen emplearse más que de una manera temporal en cada sitio.

Artículo 44. Para que pueda funcionar cualquier generador de vapor locomóvil, se solicitará el oportuno permiso en el Gobierno civil de la provincia donde haya de trabajar y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y cuantos documentos permitan a la Jefatura provincial de industria correspondiente, que informará, juzgar y comprobar si cumple todo lo dispuesto en este Reglamento para conceder la oportuna autorización. En la solicitud y documentación se harán constar los mismos datos que se indican en el artículo 4.º para los generadores fijos, salvo el número 6, que será sustituido por la frase "Emplazamiento variable".

Registradas en el Gobierno civil las instancias, se pasarán a la Jefatura Industrial, para su tramitación.

Artículo 45. Se aplicará para el reconocimiento y prueba de los locomóviles lo que prescriben los artículos 4.º al 28 para los aparatos nuevos.

Artículo 46. Siempre que una locomóvil cambie de propietario, será reconocida y prensada como si se tratase de un aparato nuevo.

Artículo 47. También se aplicarán a las locomóviles lo que preceptúan los artículos 29 y 31 para los generadores después de reparados o que trabajen intermitentemente.

Artículo 48. Las pruebas de presión periódicas serán cada tres años, en vez de cada cinco, a no ser que el generador locomóvil trabaje continuamente dentro del recinto de un mismo establecimiento.

Artículo 49. Siempre que una locomóvil se desplace para trabajar en diferente lugar, se dará cuenta a la Jefatura donde está emplazada. Cuando se cambie de provincia, se dará de baja en la provincia que abandona y de alta en la de nuevo emplazamiento, pero sin nuevo reconocimiento y prueba si no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 50. Toda caldera locomóvil llevará, además de las placas indicadoras del Timbre y del constructor, otra con el nombre del propietario.

CAPITULO III

Recipientes de vapor.

Artículo 51. Toda instalación de aparatos o recipientes que han de recibir vapor a presión de un generador, deberá ser debidamente autorizada, para lo cual se solicitará del Gobernador civil de la provincia el oportuno permiso de funcionamiento, y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y cuantos documentos permitan a la Jefatura Industrial juzgar y comprobar si cumple todo lo dispuesto en este Reglamento.

En la solicitud y documentación para pedir permiso de instalación y funcionamiento de los recipientes de vapor se hará constar:

1.º Nombre y domicilio del usuario.

2.º Descripción del aparato con planos y secciones, en número suficiente para determinar el

sistema y dimensiones características del mismo.

3.º Timbre del mismo, o sea presión máxima de trabajo.

4.º Aparatos auxiliares y de seguridad de que consta.

5.º Nombre del constructor y del vendedor, cuando éste no es el fabricante.

6.º Objeto del mismo, e industria y fabricación en que se utiliza.

7.º Sitio de su emplazamiento.

Registradas las instancias en el Gobierno civil, se pasarán a la Jefatura Industrial, para su tramitación.

Artículo 52. Los recipientes de vapor fijos se considerarán, para fijar las condiciones a que deben someterse para su emplazamiento, como generadores de la tercera categoría, siempre que normalmente no contengan agua al estado líquido y estén provistos de aparatos de purga que funcionen de una manera eficaz, evacuando el agua condensada a medida que se forma. Si esto no es así, se les aplicará la fórmula $V(t-100)$ indicada en el artículo 5.º, para calcular su cifra característica y fijar la categoría a que pertenecen, que serán las mismas que para los generadores de vapor, lo mismo que las condiciones de emplazamiento.

Artículo 53. Todo recipiente cuyo timbre sea inferior al de la caldera o grupo de generadores de que depende o se alimenta, debe estar garantizado para los excesos de presión por una válvula de seguridad, por lo menos, si su capacidad es inferior a un metro cúbico, y por dos cuando sea igual o mayor. Estas válvulas deberán abrirse a la presión del timbre del recipiente y cumplir todo lo preceptuado en el artículo 8.º, para las de los generadores.

Nunca podrán considerarse los expansionadores de vapor como válvulas de seguridad.

Las válvulas de seguridad podrán colocarse en la parte alta del recipiente o en el conducto de alimentación de vapor del mismo, pero junto a éste, y después de la llave que lo aisle del resto de la instalación.

Ningún purgador automático podrá considerarse como válvula de seguridad.

Artículo 55. Todo recipiente de vapor, debe llevar, en sitio visible, un manómetro y un tubo con brida, para poder fijar el manómetro tipo, durante el prensado, en condiciones análogas a las fijadas en los artículos 9.º y 10, para los generadores de vapor.

Artículo 56. Los recipientes de vapor, que lleven cubiertas o tapas móviles, deben estar provistos de un dispositivo o llave, que permita establecer, antes de la abertura de la tapa o cubierta, una comunicación directa con la atmósfera, para que no haya ninguna presión en el interior al abrir el recipiente.

Si la cubierta o tapa se sujeta con tornillos de charnela, deben llevar dispositivos, para que no puedan resbalar, hacia el exterior, las tuercas que los aprietan.

Artículo 57. Los recipientes de vapor, llevarán, como los generadores, su placa de timbre y la del constructor, análogamente a lo dispuesto en los artículos 26 y 28.

Artículo 58. Cuando los reconocimientos, prensado y punzonado, de los recipientes de vapor, no

puedan hacerse en el taller del constructor, por las razones que se señalan en el párrafo segundo del artículo 2.º, hay que hacerlos en el lugar del emplazamiento, estarán los aparatos con toda su superficie al descubierto, esto es, sin camisas o envolturas calorífugas o de cualquier otra clase.

Artículo 59. Para el reconocimiento, prensado y punzonado, de los recipientes de vapor, nuevos, se reconocerá y comprobará si el recipiente cumple todo lo dispuesto en los artículos 51 al 57 inclusivos, y se someterá a una presión hidráulica, en condiciones iguales a los generadores de vapor, según disponen los artículos 20 al 25, y 27.

Artículo 60. Todo recipiente que haya sufrido una reparación, cambios o modificaciones que afecten a su resistencia y condiciones de seguridad, debe, para volver a funcionar, ser nuevamente reconocido o prensado.

Para juzgar si éste está en este caso, todo industrial o propietario de un recipiente de vapor, comunicará, bajo su responsabilidad, las reparaciones, cambios o modificaciones, cualesquiera que sea su importancia, que van a hacerse en sus aparatos, a la Jefatura Industrial, la cual decidirá si debe hacerse o no la prueba de presión.

Artículo 61. Todo recipiente de vapor, usado, que se instale en otro lugar, se traslade de emplazamiento o, continuando en el mismo sitio, es alimentado con un generador de mayor timbre que el suyo, será reconocido y timbrado de nuevo.

Artículo 62. Todo recipiente de vapor, volverá a reconocerse y reprensarse oficialmente, cada diez años.

Artículo 63. Para el reconocimiento de los recipientes, a que se refieren los artículos 60 y 61, esto es, a los reparados o usados, que se instalen nuevamente, deberán estar los aparatos desprovistos de envolturas o camisas calorífugas, etcétera, que dificulten el examen de su superficie durante el prensado. La presión de prueba, será la misma que para los recipientes nuevos, esto es, según dispone el artículo 21 para los generadores nuevos.

Artículo 64. Para los reconocimientos y reprensados periódicos, las presiones de prueba serán iguales a lo que dispone el artículo 36 para los timbrados periódicos de los generadores de vapor.

CAPITULO IV

Aparatos industriales.

Artículo 65. Para la instalación y funcionamiento de todos los aparatos industriales, en cuyo interior se producen gases o vapores por la acción del calor o de reacciones químicas y que desarrollan presión, y los en que se comprimen líquidos, se solicitará el oportuno permiso en el Gobierno civil de la provincia donde haya de funcionar, y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y cuantos documentos permitan, a la Jefatura Industrial correspondiente, juzgar si cumple todo lo preceptuado por este Reglamento. En esta solicitud y documentación, se consignará:

- 1.º Nombre y domicilio del usuario.
- 2.º Clase y tipo del aparato.
- 3.º Capacidad y presión máxima de trabajo o timbre.
- 4.º Industria y proceso de fabricación, de que forma parte.

En esta estadística se consignarán todos los datos que, según este Reglamento, se pide se consignen o determinen para las autorizaciones de las nuevas instalaciones, o para ser utilizados por primera vez, de cada clase de aparato o recipiente.

Con esta estadística se encabezarán los libros y registros que señala el artículo 108.

Artículo 112. Este Reglamento no será obligatorio para los aparatos existentes en la fecha de su publicación, hasta pasado un año de la misma, durante el cual será voluntario de los usuarios ponerse en regla y solicitar los reconocimientos y pruebas oficiales que lo atestigüen.

Transcurrido este año de plazo, serán obligatorios los reconocimientos y pruebas de todos los aparatos y recipientes que no lo hubieran sido dentro de los plazos y condiciones que fija este Reglamento.

El usuario que no quisiera dejar reconocer y timbrar sus aparatos, se le conminará por el Gobernador civil hacerlo, y de negarse, se le sellarán por la Autoridad gubernativa, para impedir sigan funcionando.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aprobado por S. M., Andes.

Tabla de las temperaturas en grados centígrados del vapor de agua saturado para las diversas presiones efectivas en Kg. por cm².

Presiones.	Temperaturas.	Presiones.	Temperaturas.
0'5	111	10'5	185
1	120	11	187
1'5	127	11'5	189
2	133	12	191
2'5	138	12'5	193
3	143	13	194
3'5	147	13'5	196
4	151	14	197
4'5	155	14'5	199
5	158	15	201
5'5	161	15'5	202
6	164	16	203
6'5	167	16'5	205
7	170	17	206
7'5	172	17'5	208
8	175	18	209
8'5	177	18'5	210
9	179	19	211
9'5	181	19'5	213
10	183	20	214

(“Gaceta” 24 enero 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Vista la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, inserta en la *Gaceta*, núm 26, fecha 26 de enero del año actual, y, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene pecuaria, he dispuesto, con esta fecha, recordar a los señores Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, que el plazo de cuarenta días para remitir a la Inspección provincial la do-

cumentación que acompañará a la instancia, cuyo modelo se inserta en la referida *Gaceta*, termina el día ocho de marzo próximo, a las doce de la noche.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a sus efectos.

Zaragoza, 7 de febrero de 1930.

El Gobernador civil-interino,
Miguel Hernández.

Núm. 620.

Películas. — Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 4 del actual, me comunica ha autorizado proyección películas «La bodega», marca Julio César; «Que viene el mono», «Las suegras son muy listas», casa Verdaguier; «Smiles beautiful doll», «José Samtuley», marca Paramount; «Noticiario Fox Movietone núm. 1 A, número 20 A y núm. 18 A»; «Noticiario especial boda Príncipe ¡Humberto y princesa María José», marca Fox; «Aventuras amorosas de Rasputín», marca Elite.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 5 de febrero de 1930.

El Gobernador civil-interino,
Miguel Hernández.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 620.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Secretario de esta Diputación provincial, y debiendo proveerse la interinidad, hasta el nombramiento definitivo, conforme a la legislación vigente, entre quienes pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, conforme al artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de noviembre de 1925, se anuncia esa interinidad para que los que lo deseen y se encuentren en condiciones reglamentarias puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de la Diputación en término de quince días, que terminarán el 26 del actual, a las trece, con la justificación de pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Se hace constar que el nombrado a virtud de este llamamiento lo será exclusivamente por el tiempo que dure la interinidad, y que el desempeño de ésta no crea ningún derecho ni otorga mérito para el nombramiento definitivo, que ha de hacerse conforme a convocatoria de la Dirección general de Administración, a la que se ha comunicado la vacante.

Zaragoza, 6 de febrero de 1930. — El Presidente, Manuel de Lasala.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 328.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1929

MATRICULA		PROPIETARIO		MOTOR		COCHE		CATEGORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA	
3.934	4	D. Pedro Sánchez Rodríguez	Convertidos, 5 (Zaragoza)	Chevrolet	240.037	20	Sedán	2.ª
3.935	4	Angel Moreno Garod	Ejea de los Caballeros (Zarag.ª)	Ford	1.311.056	17	Id.	2.ª
3.936	4	D.ª Angela Aranda	Calatayud (Paseo Mercado 7)	Id.	1.672.613	17	De carga	3.ª
3.937	4	D. Francisco Gutiérrez	Calatayud (Dato 43)	Id.	1.677.700	17	Id.	2.ª
3.938	5	Francisco Burillo Blasco	Ramón y Cajal, 23 y 25	Chevrolet	246.297	20	Bandeja	2.ª
3.939	5	Antonio Rodrigo Lacueba	Palomar, 23 (Zaragoza)	Stewart	47.830	22	Volquete	3.ª
3.940	5	Juan Muñoz Lorente	Boggiero, 72 (Zaragoza)	Dod-ge-Brothers	82.061	27	Comercial	2.ª
3.941	5	D.ª Francisca Ferrer	Ahen-Aire, 42 (Zaragoza)	Chevrolet	247.148	20	Bandeja	2.ª
3.942	6	D. Arturo Lezcano	Castillo-Aljafeta, (Zaragoza)	Fiat	112.773	17	C. Interior	2.ª
3.943	6	Juan Lemas	Moucayo, 66 (Zaragoza)	Talbot	73.741	15	Id.	2.ª
3.944	7	Luis Gil Laborda	Carinena (Zaragoza)	Jorján	14 E. 1.116	20	Id.	2.ª
3.945	9	Anselmo Flores Condado	María Batols, 1 (Zaragoza)	Dod-ge-Brothers	70.499	21	Transporte	3.ª
3.946	10	Excmo Ayuntamiento de Zaragoza	Zaragoza	Ford	1.320.672	17	Regadora	3.ª
3.947	11	D. Antonio Vilades	Isaac Peral, 4 (Zaragoza)	Id.	1.673.891	17	Sedán	2.ª
3.948	13	José Lóbez Bilsa	La Muela (Zaragoza)	Chevrolet	246.810	20	Bandeja	2.ª
3.949	16	Diego Paz López	Alfonso, 36 (Zaragoza)	Studebaker	3.038	22	C. Interior	3.ª
3.950	17	Teodoro Lecuena	Tausite (Zaragoza)	Chevrolet	245.206	20	Bandeja	4.ª
3.951	17	José M.ª Gracia	Tarazona (Zaragoza)	Citroen	147.606	11	C. Interior	2.ª
3.952	18	Prudencio Romeo	Plaza Castelar, 2 (Zaragoza)	Ford	1.495.407	17	Sedán	2.ª
3.953	20	Julio Jiménez	Daroca (Zaragoza)	Id.	1.495.296	17	Cerrado	2.ª
3.954	21	Guillermo Moreno	Plaza Huesca, 14 (Zaragoza)	Internacional	39.244	22	Plataforma	3.ª
3.955	21	Antonio Cebrián Saúcho	Paniza	Olanoville	F. L. 4.959	20	Sedán	2.ª
3.956	27	Emilio Bresell Marcá	Arrabal A, (Zaragoza)	Ford	2.254.399	17	Id.	2.ª
3.957	27	Eugenio Sánchez Mercader	Seville, 13 (Zaragoza)	Chevrolet	5.781.033	20	Id.	2.ª
3.958	27	Juan Pérez Herrero	Plaza Libertad, 15 (Zaragoza)	Id.	2.471.035	20	Bandeja	2.ª
3.959	27	Andrés Cano Mazón	Belchite (Zaragoza)	Id.	2.356.081	20	Id.	2.ª
3.960	28	Jesús Matra Matra	Calatayud (Zaragoza)	Citroen	1.207.030	11	C. Interior	2.ª
3.961	28	Luciano Gil	Torrijo de la Cañada (Z.ª)	Ford	1.682.618	17	De carga	3.ª
3.962	28	Joaquín Torres Solanot	Costa, 11 (Zaragoza)	Brich	2.581.971	28	Sedán	2.ª
3.963	30	Basilio Castillo	Jaén (Numancia 16)	Christophe	1.180	2	Moto	1.ª
3.964	30	Juan Tomás Anadón	Azuara (Zaragoza)	Chevrolet	2.353.056	20	Bandeja	2.ª
3.965	30	Vicente Espier Pardo	Calvo, 27 (Zaragoza)	Id.	2.356.080	20	Basculante	3.ª
3.966	30	José Novales	Avenida Cataluña, 14 (Zarag.ª)	Brochyvay	5.005	21	Camión	3.ª
3.967	31	Alberto Velasco	Calatayud (Zaragoza)	Ford	1.198.291	17	C. Interior	2.ª
3.968	31	José Mazón Ordosas	Belchite (Zaragoza)	Olismovile	4.752	20	Sedán	2.ª
3.969	34	Vicente Espier Pardos	Calvo, 27 (Zaragoza)	Chevrolet	2.350.064	20	Basculante	3.ª
3.970	34	Joaquín Mulet	Cretas (Teruel)	Ford	1.677.261	17	Comercial	2.ª

Zaragoza, 31 de diciembre de 1929. — El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 619.

Comité paritario interlocal de la industria del Mueble de Zaragoza.

D. Luis Peclós Matud, Secretario del Comité paritario interlocal de la industria del Mueble de Zaragoza;

Certifico: Que en la sesión celebrada por el pleno de este Comité el día veintiséis del actual, se acordó por unanimidad dejar en suspenso lo preceptuado en el artículo quinto del Reglamento de la Bolsa del Trabajo del mismo, hasta tanto que no esté terminado el estudio del Contrato de Trabajo y aprobado en forma por el Comité, y que, por lo tanto, será facultativo del patrono escoger el obrero que le convenga entre los parados que figuren inscritos en la Bolsa, continuando la obligación por parte de obreros y patronos de acudir a la misma para contratar.

Así resulta del acta de la referida sesión a la que en caso necesario me refiero.

Y para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que contra el expresado acuerdo puede interponerse recurso de alzada a tenor de lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido) ante la Comisión Interina Delegada de Consejos, por mediación de este Comité, en el plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente, en Zaragoza, a treinta por el señor Presidente, en Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Luis Peclós.—V.º B.º—El Presidente, Lasala.

SECCION SEXTA**Calatayud.**

N.º 515.

Habiendo acordado la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del tres del corriente, proponer al pleno una habilitación de créditos, importante ciento veinticinco mil trescientas una treinta y nueve pesetas, del sobrante del año 1929, se pone en conocimiento del público, que el oportuno expediente estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, en horas de oficina, por plazo de quince días, a contar del en que aparezca la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pudiéndose en dicho plazo interponer las reclamaciones pertinentes por los interesados legítimos; todo ello, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Calatayud, 6 de febrero de 1930.—El Alcalde, Bardagí.

* * *

N.º 122.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, en el mes de diciembre último, formulado por el señor Secretario interino de

la Corporación, en cumplimiento del apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924.

Sesión ordinaria del día 2.—Señores asistentes: Saldaña, Esteve, Francia y Martínez Hernández.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que pase a estudio de los señores Concejales, un escrito de reposición del señor Prior de la Colegiata del Santo Sepulcro de esta ciudad, sobre acuerdo de esta permanente de fecha 20 de noviembre último, no concediendo permiso para realizar obras en los llamados «Claustros del Sepulcro».

Se aprobó el dictamen de la Comisión de Obras, autorizando a Francisco Badesa para modificar una puerta de entrada a un patio de la casa número 5 de la calle de Dicienta.

Se autoriza a la Sociedad «La Electra Marcial», para el tendido de un cable subterráneo por la calle de Jardines, plaza de Marquina, Darío Pérez, Marcial y Salesas, hasta los depósitos de aguas potables.

Se acuerda el establecimiento, para la próxima temporada de cubrición, de una parada de sementales en esta ciudad.

Se acuerda aprobar una certificación de obras realizadas en el Instituto Nacional de 2.ª enseñanza, en el mes de septiembre último, importante ochenta y tres mil trescientas cuarenta y ocho pesetas un céntimo, acordándose también librar dicha suma con cargo al préstamo concertado con el Banco de Crédito local de España.

Se aprueba una cuenta, importante 4.900'42 pesetas, a que ascienden los derechos Reales suplidos, y honorarios del Notario Sr. Martín Costea, que autorizó la Escritura de préstamo concertado entre D. Miguel de Larrinaga y el Ayuntamiento.

Se aprueba la cuenta de honorarios por inspección de obras del alcantarillado, importante 1.620'04 pesetas, presentada por el Ingeniero municipal Sr. Moneva.

Sesión ordinaria del día 9.—Señores asistentes: Bardagí, Saldaña, Esteve y Francia.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Obras una instancia de D. Francisco Badesa Moreno, pidiendo autorización para efectuar obras en la fachada de la casa núm. 2 de la plazuela de Gotor.

Se acuerda aprobar el dictamen de la Comisión de Obras, requiriendo al Cabildo de la Real Colegiata del Santo Sepulcro para que presente plano que especifique el detalle de la obra que se piensa ejecutar, y a que se refiere el escrito de 17 de noviembre último, puesto en el croquis que se acompañó a dicho escrito, no da idea clara de lo que se pretende hacer.

Se nombró, para que autorice la oposición a la plaza de Profesora de Corte y Confección de las Escuelas Nacionales, a un Tribunal, integrado por los Señores siguientes: Alcalde o Conce-

jal en quien delegue, para presidir; Sras. Maestras D.^a Andresa Fatás, D.^a Fidencia Bellés y D.^a Delfina Bueno, en unión de una señora Profesora de Corte.

Se acuerda que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Ex-Gobernador civil de esta provincia, D. Manuel Semprún, y que se dé a la familia el pésame por medio de oficio.

Se acuerda, (hallándose ausente, a la sazón del salón de sesiones, el Sr. Bardagí), contribuir con mil pesetas, el homenaje proyectado en honor del señor Alcalde de esta ciudad, ya que el producto que se obtenga, será para la creación de una cama permanente en el Hospital provincial de Zaragoza.

Se acuerda, a propuesta del Ingeniero municipal, Sr. Moneva, cambiar el tipo de tubería para el alcantarillado.

Sesión ordinaria del día 16.—Señores asistentes; Bardagí, Saldaña, Lavilla, López Latorre y Esteve.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda dar la vecindad en esta ciudad a D.^a Pilar Arévalo Aguilar.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Obras, autorizando a D. Francisco Badesa Moreno para reformar dos ventanas en la fachada de la casa núm. 2 de la plazuela Gotor.

Se aprobaron los siguientes informes de la Comisión de Cementerios: Autorizando a Iñigo Roy Corella, para conservar los restos mortales de Ramón Sánchez Trabanco en la sepultura a perpetuidad núm. 129; a Pascual Hernández Lafuente, para trasladar los restos mortales de su esposa, desde la sepultura temporal núm. 888 a la de su propiedad núm. 930, y a Cirilo Sánchez Yagüe, para colocar una lápida en el nicho núm. 673.

Fueron aprobadas, una certificación de obras en el alcantarillado, durante el mes de noviembre último, importante 23.712'21 pesetas, y una cuenta de 762'12 pesetas, por honorarios del Ingeniero Sr. Moneva, como Director de aquellas obras.

Se aprueban las bases complementarias del presupuesto de 1930.

Sesión ordinaria del día 23. —Señores asistentes: Bardagí, Lavilla, López Latorre, Esteve y Francia.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Se acuerda que por el Maestro albañil sea girada una visita al terreno en que se ha abierto una sima, en el barrio alto de Consolación, a fin de obligar al dueño de la bodega, cuyo hundimiento ha originado la aparición de la sima, a poner el paso de la calle en las debidas condiciones.

Se aprueba el informe de la ponencia de Mercados, autorizando a Andrea Hernández Galán, para establecer una mesa en la plaza del Mercado, con destino a la venta de carnes frescas de cerdo.

Se aprobaron los informes de la Comisión de Cementerios, siguientes: A Angel Genís, para colocar una lápida en el nicho núm. 80; y a Lu-

cio Ramírez Zabalo, para transferir a favor de Luciano Rubio Catalán la sepultura especial número 83.

Sesión ordinaria del día 30.—Señores asistentes: Bardagí, Lavilla, Esteve y Francia.

Aprobación del acta de la anterior.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la ponencia de Obras: Autorizando a José Gran García, para cambiar la puerta de la casa número 72 de la calle de Dato, por otra mecánica; autorizando a Ventura Chueca Gómez, para revoquear la fachada y colocar un sobreportal en la puerta de entrada de la casa núm. 6 de la calle de la Morería.

Se acuerda conceder a Inocente López García, un plazo de 48 horas, a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, para que realice las obras necesarias para la reparación de la sima aparecida en el barrio de Consolación alto, por hundimiento de una bodega de su propiedad.

Se nombró Maestra para la escuela de niñas, creada en el barrio obrero, y hasta tanto se nombre por la Dirección general de 1.^a Enseñanza la señora Maestra, correspondiente, a D.^a Carmen Díaz López, con el haber mensual de 125 pesetas.

Se acordó gratificar con 600 pesetas, al ex-Secretario D. Enrique Ibáñez, de este Ayuntamiento, por los viajes realizados y consultas evacuadas para el servicio de este Ayuntamiento en el período en que ha estado con licencia.

Se acordó gratificar, en consideración al trabajo que, como consecuencia de la ausencia del Sr. Ibáñez, ha pesado sobre el personal de secretaría, a los señores y con las cantidades siguientes: Al Sr. Sánchez Joven, Oficial Mayor, con 400 pesetas; al Sr. Lapeña, Oficial primero, con 200 pesetas; al Sr. De Pablo, Oficial 2.^o, con 100 pesetas y al Sr. Gisbert, Auxiliar, con 100 pesetas.

Diligencia.—La pongo yo el Secretario interino del Ayuntamiento, para hacer constar que el presente extracto, ha sido aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy.

Calatayud, 7 de enero de 1930.—Emilio Falcó.—V.^o B.^o—El Alcalde, Bardagí.

Villanueva de Gállego. N.^o 617.

Correspondiendo a este Ayuntamiento proveer la plaza de Oficial de Secretaría, en turno de proporcionalidad que determina el artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, acordado por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, se anuncia a concurso de provisión en propiedad, con el sueldo anual de mil ochocientos veinticinco pesetas.

El plazo de admisión de instancias será el de ocho días, y pasados éstos se proveerá.

Villanueva de Gállego, a 4 de febrero de 1930.—El Alcalde, Felipe Catiuela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Morina Militar.

Núm. 568.

GARGALLO CESTER, Jerónimo; natural de Velilla de Ebro, de estado soltero, profesión no tiene, de 18 años, hijo de Pablo y de Quiteria, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario 183 de 1929, contra el mismo y otros, sobre hurto.

SANZ MARTINEZ, Telesforo; natural de El Poyo, de estado soltero, profesión ninguna, de 16 años, hijo de Eustaquio y de Cándida, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario 183 de 1929 contra el mismo y otros, sobre hurto.

Núm. 564.

LAPORTA ROMERO, Bernardo; hijo de Mauro y Juana, natural y vecino de Ejea, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del regimiento Infantería Melilla, número cincuenta y nueve, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en expediente por faltar a concentración.

Melilla, 26 de enero de 1930.—El Teniente Juez instructor, Lucio Martín.

Núm. 565.

YAGUE SORIANO, Sotero; hijo de Angel y de Rosa, natural de Bijuesca, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión Labrador, de 22 años de edad, estatura un metro 655 milímetros, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del batallón de Cazadores Chiclana, núm. 17, D. Cristino Ortiz Medina, residente en Larache (Marruecos).

Larache, a 25 de enero de 1930.—El Teniente, Juez instructor, Cristino Ortiz.

Núm. 566.

GÓMEZ JACA, Francisco; hijo de Mariano y de Ambrosia, natural de Borja (Zaragoza), de estado soltero, profesión jornalero. 23 años de edad, estatura un metro 587 milímetros; comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del batallón de Cazadores Chiclana, núm. 17, D. Cristino Ortiz Medina, residente en Larache (Marruecos).

Larache, a 25 de enero de 1930.—El Teniente Juez instructor, Cristino Ortiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 598.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en diligencias procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia a Antonio Sánchez Gracia y a Dolores Dueso Pina, vecinos de Moyuela, se embargaron, como de la propiedad de referidos dueños, tasaron y sacan a pública subasta, por vez primera, los siguientes inmuebles:

A Antonio Sánchez Gracia.

Un campo, secano, sito en término de Moyuela, y su partida de «Val de las Encinas», de una junta de cabida; que linda al N. y O. Blas Royo, al sur camino y al E. Pablo Bernal: valorado en ciento treinta y una pesetas.

A Dolores Dueso Pina.

Un campo, secano, sito en término de Plenas, y su partida de «Royos», de una junta de cabida; que linda al N. Tomasa Royo, E. Basilio Alcalá, S. León Cubero y O. loma: valorado en ciento cuarenta pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las doce horas del día ocho de marzo próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta suplirá el rematante o comprador a su costa.

Dado en Belchite, a cinco de febrero de mil novecientos treinta.—Venancio Catalán.—Ante mí, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 599.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en diligencias procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas multas impuestas por la

Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia a Lucas Sánchez Jimeno, vecino de Moyuela, se embargó, como de la propiedad del referido deudor, tasó y se saca a la venta en pública subasta, por vez primera, el siguiente inmueble:

Un campo, secano, sito en término municipal de Plenas, y su partida de «Royos», de dos juntas de cabida; linda al norte Tomás Royo, sur Antonio Valiente, este propiedades de Plenas y oeste Benjamín Burriel: valorado en cuatrocientas veinticinco pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las doce horas del día diez de marzo próximo, en la Sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de lo embargado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta suplirá el rematante o comprador a su costa.

Dado en Belchite, a cinco de febrero de mil novecientos treinta.—Venancio Catalán.—Ante mí, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 622.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de este día, dictado en virtud de escrito de D. José María Sánchez Ventura, obrando como representante legal de su mujer D.^a Juana Pascual de Val y en concepto de mandatario especial de D.^a Encarnación Pascual de Val y de la hermana de ésta D.^a Pilar Pascual de Val y de su marido D. Emilio Bas Susó, promoviendo el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, para hacer efectivo un crédito de once mil pesetas, resto de mayor cantidad, intereses y costas, contra los cónyuges D. José Lagen Pueyo y D.^a Petra Dobato Díaz, y D. José Lagen Dobato y D.^a María Mirón Cequiel; se requiere a éstos, cuyo paradero se ignora por el actor, además de hacerlo en el domicilio designado en la escritura, de cuyo cumplimiento se trata, por medio de la presente, que expido, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el término de diez días satisfagan la nombrada cantidad, los intereses pendientes de pago y costas; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a tres de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Licenciado Manuel Serrano.

Alboreca (Guadalajara).

D. Francisco Matamala, Juez municipal de Alboreca (Guadalajara);

Hago saber: Que para hacer pago a Julián Rubiales, vecino de Sigüenza, de la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas, intereses legales

y costas a que fueron obligados Manuel Arcos Marco y Fidel Marruedo, vecinos de Cabola-fuente, en autos de juicio verbal civil, se sacan a la venta en primera subasta, los bienes inmuebles que les fueron embargados a los deudores, son y los siguientes:

Pesetas.

Término de Cabola-fuente (Zaragoza).

Una finca rústica, en El Tejadillo, de 20 áreas; E. Lázaro Marco, S. barranco, O. y N. Eleuterio Marco	10
Otra, en Cañada del Sastre, de 50 áreas; E. Jacinto Mateo, S. Dámaso Marco, O. mojón de Alconchel y N. Juan A. Mateo	20
Otra, en La Hoya de las Peñas, de 30 áreas; E. Joaquín Enguita, S. José Román, O. Lázaro Marco y N. Joaquín Enguita	10
Otra, en Los Centenales, de 1 hectárea, 60 áreas; E. Juan Vicente Mateo, sur Anastasio Monje, O. Antonio Mateo y N. Rufino Millán	30
Otra, en La Guijos, de 30 áreas; E. Julián Rodríguez, S. Manuel Benito, O. Juan A. Pérez, y N. Pablo Marco	10
Otra, en El Cerrilloso, de 10 áreas; E. Salustiano Mateo, S. Eleuterio Marco O. Pablo Marco, y N. José María Pérez	5
Otra, en Senda de Cerrilloso, de 30 áreas; E. senda, S. Santos Atance, O. Venancio Enguita y N. Pablo Marco	10
Otra, en Los Barranquillos, de 30 áreas; E. Bernardo Polo, S. Benito Benito, O. Luis Marruedo y N. Marcos Mateo	10
Otra, en la Senda del Medio, de 30 áreas; E. Angel Mateo, S. Eleuterio Marco, O. Pablo Marco y N. Rufino Millán	10
Otra, en el Barranco de los Zafranes, de 10 áreas; E. y S. barranco, O. Antonio Pérez y N. Ildefonso Marruedo.	10
Otra, en el Cerro Pelayo (viña), de 60 áreas; E. Celestino Benito, S. yermo, O. Celestino Mateo, y N. Ciriaco Rodríguez	60
Otra, en el camino de Monreal, de 60 áreas; E. camino, S. yermo, O. Ambrosio Mateo y N. Julián Rodríguez.	20
Otra, en ídem de 20 áreas; E. Ciriaco Rodríguez, S. yermo, O. y N. Florencio Pérez	10
Otra, en el Pozo del Pinchón, de 80 áreas; E. Joaquín Palacios, S. Tomás Marruedo, O. mojón de Monreal y N. Florencio Pérez	10
Otra, en Penalvilla, de 20 áreas; E. y O. senda, S. y N. Santos Polo	10
Otra, en las Sendas, de 1 hectárea, 20 áreas; E. Vicente Lanero, S. barranco, O. Juan L. Enguita y N. Raimundo Atance	20

	Pesetas.
Otra, en la Hoya Quemada, de 60 áreas; E. Bernardo Polo, S. barranco, oeste Severino Pérez y N. Juan L. Enguita	20
Otra, en el Camino de Cetina, de 40 áreas; E. Martín Mateo, S. Gregorio Marruedo, O. y N. camino	20
Otra, en la Hoya Roldán, de 4 hectáreas, 80 áreas; E. Hipólito Fernández, S. Juan A. Pérez, O. senda y norte Basilio Benito	50
Otra, en el Camino de Godojos, de 30 áreas; E. y S. Pablo Marco, O. Lázaro Marco y N. Juan A. Pérez	10
Otra, en el Cañadizo, de 60 áreas; este Francisco Mateo, S. Cirilo Castejón, O. Manuel Enguita y N. Julián Larena	20
Otra, en ídem, de 80 áreas; E. Luis Castejón, S. Ambrosio Mateo, O. Miguel Benito y N. Julián Larena	25
Otra, en Fuentes de los Santos, de 40 áreas; E. y S. majano, O. Eleuterio Marco, y N. Inocencio Polo	10
Otra, en los Tocones, de 60 áreas; este Juan A. Mateo, S. Salustiano Mateo, O. senda y N. Pedro Mateo	30
Otra, en el Bujarazo de 10 áreas; E. Oeste y N. Julián Rodríguez y S. Ernesto Alonso	5
Otra, en Arrastraculos a eras, de 10 áreas; E., S. y O. yermo y N. Gregorio Marruedo	5
Otra, en el Cerro de la Fuente, de 10 áreas; E. y S. Juan Mateo, O. camino y N. Ernesto Alonso	15
Total	465

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Cabolafuente, el día veinte de febrero próximo, a las trece y treinta minutos. Para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 de la tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Si no hubiese postor, se celebrará segunda subasta, el día cuatro del próximo marzo, a las trece horas y treinta minutos, bajo las mismas condiciones y con la baja del 25 por 100 de la tasación. No existen títulos de propiedad.

Dado en Alboreca, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.—Francisco Matamala. El Secretario, Juan Ubeda.

Núm. 595.

Alboreca (Guadalajara)

D. Francisco Matamala, Juez municipal de Alboreca (Guadalajara);
 Hago saber: Que para hacer pago a Julián Rubiales, vecino de Sigüenza, de la cantidad de setecientas pesetas, intereses legales y costas, a que fué obligado D. Juan Antonio Mateo, vecino de Cabolafuente, en autos de juicio verbal civil, se sacan a primera subasta los bienes in-

muebles que le fueron embargados al deudor, que son los siguientes;

Término de Cabolafuente.

	Pesetas.
Una finca rústica, en Los Herreros, de 40 áreas; E. Francisco Sáez, S. Basilio Benito, O. Juan A. Polo y N. Gumersindo Mateo.	40
Otra, en la Cañada del Sastro, de 30 áreas; E. Dámaso Marruedo, S. Elisa Mateo, O. mojón de Alconchel y N. Raimundo Atance.	180
Otra, en la Umbría del Guisojillo, de 40 áreas; E. Jorge Alonso, S. Miguel Palacios, O. Antonio Polo y N. Anastasio Monje	40
Otra, en el Cerrilloso, de 30 áreas; este Joaquín Mateo, S. Mariano Benito, O. senda y N. Luis Marruedo	80
Otra, en el Alto Espeso, de 40 áreas; E. camino, S. Basilio Benito, O. barranco y N. Tomás Mateo	80
Otra, en el Cerrilloso, de 10 áreas; E. Ramón Lanero, S. Ambrosio Mateo, O. Hipólito Fernández y N. Ramón Lanero	20
Otra, en el Cerro del Buitre, de 20 áreas; E. Victoriano Fernández, S. Celestino Mateo y N. Domingo Nieves	20
Otra, en el Aguanelo de 20 áreas; E. Vicente Enguita, S. monte O. Fidel Marruedo y N. camino	30
Otra, en ídem, de 40 áreas; E., O. y N. monte y S. Basilio Benito	30
Otra, en los Arenales, de 80 áreas; este Alejandro Mendoza, S. y O. Fidel Marruedo y N. Victoriano Fernández	40
Otra, en la Veguilla, de 40 áreas; este Manuel Benito, S. Vicente Lanero, O. Barranco y N. Pablo Marco	20
Otra, en la Vilanera, de 10 áreas; este Severino Sernando, S. Juan Mateo, O. monte y N. Mariano Benito	10
Otra, en la Bodeguilla, de 40 áreas; este Mannel Benito, S. Vicente Lanero, O. y N. Elías Mateo	20
Otra, en los Rosales, de 20 áreas; E. Celestino Mateo, S. yermo, O. senda y N. Ambrosio Mateo	10
Otra, en la Hoya Quemada, de 80 áreas; E. Bernardo Polo, S. Tomás Mateo, O. Luis Marruedo y N. Tomás Mateo	20
Otra, en las Cañadillas, de 40 áreas; este senda, S. y O. camino y N. yermo	20
Otra, en los Llanos de 40 áreas; E. y S. Andrés Enguita, O. Silvestre Enguita y N. Gregorio Marruedo	20
Otra, en Peñalvilla, de 60 áreas; este Gregorio Marruedo, S., O. y norte yermo	30
Otra, en la Senda de Peñalvilla, de 20 áreas; E. Juan A. Polo, S. Elías Mateo, O. senda N. Ildelfonso Marruedo	10

	Pesetas.
Otra, en la Hoya Quemada, de 40 áreas; E. Lorenzo Enguita, S. María Marco, O. Juan Mateo y N. Francisco Nieto.	20
Otra, en íd., de 20 áreas; E. yermo, sur Mateo Ibáñez, O. Lorenzo Enguita y N. Basilio Benito.	10
Otra, en Covalana, de 60 áreas; E. Ce- lestino Mateo, S. Tomás Mateo, oeste Victoriano Fernández y N. paso . . .	40
Otra, en el Guisojo, de 20 áreas; E. Ma- nuel Enguita, S. herederos de Vi- cente Enguita, O. Domingo Benito y N. Manuel Enguita	10
Otra, en la senda de Covalana, de 80 áreas; E. y S. Tomás Mateo, O. Am- brosio Mateo y N. Dámaso Marruedo.	40
Otra, en la Hoya Marivera, de 10 áreas; E. Celestino Benito, S. María Polo, O. Vicente Mateo y N. Lorenzo Mateo.	20
Otra, en la Vilanera, de 40 áreas; este S. y N. monte y O. Domingo Enguita.	20
Otra, en la Loma, de 40 áreas; E. Jor- ge Arguedas, S. Joaquín Mateo, oes- te senda y N. Hipólito Fernández . .	20
Otra, en Cueva de Peñalvilla, de 20 áreas; E. Elías Mateo, S. Severino Pérez, O. Rufino Millán y N. senda.	10
Otra, en Hoya García, de 10 áreas; este Silvestre Enguita, S. senda, O. Pedro Polo y N. cerro	10
Otra, en el Tejar, de 20 áreas; E. y nor- te Joaquín Palacios, S. Joaquín La- rena y O. Antonio Pérez	10
Otra, en la Castellana, de 20 áreas; este Vicente Mateo, S. Elías Mateo, O. Pa- blo Marco y N. yermo	10
Total	360

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Cabolafuente, el día veinte de febrero próximo, a las trece horas. Para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 de la tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Si no hubiese postor, se celebrará segunda subasta el día 4 del próximo marzo, a las trece horas, bajo las mismas condiciones y con la baja del 25 por 100 de la tasación. No existen títulos de propiedad.

Dado en Alboreca, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.—Francisco Matamala El Secretario, Juan Ubeda.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 584.

Calatayud.

D. Césareo Lassa y Nuñc, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que por D. Alejandro Díaz Miedes, Procurador, en representación de Jesús Cano Pérez, se ha presentado demanda de jui-

cio verbal civil, en reclamación de ochocientas pesetas, contra Francisco y Carmen Cano Pérez, en ignorado paradero: he señalado para la celebración del juicio, el día doce del próximo febrero, a las once horas, en este Juzgado, sirviendo este edicto de notificación a los demandados, a quienes se emplaza.

Dado en Calatayud, a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Césareo Lassa.—D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Junta general de Regantes de Castiliscar

NUEVA CONVOCATORIA

Por no haber surtido efecto, la procedente convocatoria, y en estricto cumplimiento de lo que ordena la Instrucción del 25 de junio de 1884, se convoca nuevamente a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas (procedentes o derivadas de manantiales o corrientes) públicas que corren en este término municipal de Castiliscar, así las del barranco llamado de los Barueses, como las de Estanca del pueblo y cualesquiera otras de dominio público; comprendiendo en este llamamiento y convocatoria no solo a los cultivadores y terratenientes que usan dichas aguas para riego, sino hasta los industriales que de algún modo las utilicen.

Dicha Junta general se celebrará a las diez de la mañana del día diez y seis de marzo del año de mil novecientos treinta, en el edificio de la Junta provisional de Riegos, contiguo a la travesía de la carretera de Gallur-Sangüesa, en este pueblo de Castiliscar.

El objeto de esta Junta general es acordar, entre los reunidos en ella, las bases a que dentro de los modelos aprobados por la superioridad, han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de Castiliscar, que se intenta legalmente constituir, y nombrar una Comisión de su seno para que, a tal fin, redacte los correspondientes proyectos, los que en su día se someterán a la aprobación de la Superioridad.

Castiliscar, 4 de febrero de 1930.—El Alcalde, Irineo Arbués.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

5.º Nombre del constructor y del vendedor.

6.º Sitio de su emplazamiento.

7.º Planos del aparato y de su instalación.

Registradas en el Gobierno civil las instancias, se trasladarán a la Jefatura industrial, para su tramitación.

Artículo 66. Los aparatos industriales, en cuyo interior se desarrolla presión, se considerarán como generadores de vapor, y, por lo tanto, se les aplicarán todos los artículos de este Reglamento referente:

a) A su clasificación, en categorías, para fijar las condiciones de su instalación.

b) A los aparatos de seguridad que han de poseer, tanto los generadores como los recipientes de vapor; y

c) Al número y forma de los reconocimientos y pruebas a que han de someterse, tanto nuevos como usados.

Artículo 67. Cuando un aparato industrial, en cuyo interior se desarrolla presión, lleva, por razón de la naturaleza de los productos que ha de contener, revestimiento interior de esmalte, o material silíceo, o forro de plomo, etc., deberá probarse completo, esto es: con el revestimiento interior, o sea en las condiciones de trabajo.

CAPITULO V

Recipientes para el transporte, almacenado y producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión.

Gases licuados.

Artículo 68. Los gases licuados: anhídrido carbónico, gas de aceite, protóxido de nitrógeno u óxido nitroso (N_2O), etano, amoníaco, oxícloruro de carbono o gas fosgeno (Cl_2OC), cloro exento de humedad, anhídrido sulfuroso, tetróxido de nitrógeno (N_2O_4), cloruro de metilo, cloruro de etilo, éter metílico metilamina, etilamina, ácido cianhídrico, se transportarán en recipientes, botellones o frascos metálicos de hierro forjado, acero, o de cualquier otro material o forma, que autorice el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo industrial. El gas fosgeno, puede serlo en recipientes de cobre.

Artículo 69. Estos recipientes deben ser sometidos, antes de ser utilizados, a los reconocimientos y prueba de presión en frío, que luego se indican, los cuales se solicitarán del señor Gobernador de la provincia, para su debida autorización.

Registradas las instancias en el Gobierno civil, se pasarán a la Jefatura Industrial, para su tramitación.

Artículo 70. Los recipientes de gases licuados, sólo podrán contener las siguientes cargas máximas:

a) Para el anhídrido carbónico, un kilogramo de líquido por un litro treinta y cuatro centilitros (1,34 L.) de capacidad del recipiente.

b) Para el gas de aceite, un kilogramo de líquido por dos litros cincuenta centilitros (2,50 L.) de capacidad del recipiente.

c) Para el etano, un kilogramo de líquido por tres litros treinta centilitros (3,30 L.) de capacidad del recipiente.

d) Para el protóxido de nitrógeno, un kilogramo de líquido por un litro y treinta y cuatro centilitros (1,34 L.) de capacidad del recipiente.

e) Para el amoníaco, un kilogramo de líquido por dos litros (2 L.) de capacidad del recipiente.

f) Para el anhídrido sulfuroso, un kilogramo de líquido por ochenta y cinco centilitros (0,85 L.) de capacidad del recipiente.

g) Para el oxícloruro de carbono, un kilogramo de líquido por ochenta centilitros (0,80 L.) de capacidad del recipiente.

h) Para el cloruro de metilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1,25 L.) de capacidad del recipiente.

i) Para el cloruro de etilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1,25 L.) de capacidad del recipiente.

j) Para el éter metílico, un kilogramo de líquido por un litro sesenta y cinco centilitros (1,65 L.) de capacidad del recipiente.

k) Para la metilamina, un kilogramo de líquido por un litro setenta centilitros (1,70 L.) de capacidad del recipiente.

l) Para la etilamina, un kilogramo de líquido por un litro setenta centilitros (1,70 L.) de capacidad del recipiente.

m) Para el ácido cianhídrico, un kilogramo de líquido por un litro ochenta y cuatro centilitros (1,84 L.) de capacidad del recipiente.

A este efecto, todos los recipientes deberán llevar, fuertemente grabado o escrito, de un modo indeleble, el peso del recipiente vacío (incluso el peso de la válvula y de su cubierta, a que se refiere el artículo 71).

También, deben llevar grabado o escrito, indeleblemente, el peso de la carga máxima, en kilogramos, que debe contener, dado su volumen, de acuerdo con lo anterior.

Estos datos deberán ser comprobados, al hacer el reconocimiento y prueba de presión.

Artículo 71. Los recipientes para gases licuados, deben llevar válvulas que cierren perfectamente, que estarán protegidas por cubiertas o caperuzas del mismo metal que el recipiente y fijadas a él por rosca; estas caperuzas llevarán el mismo número, grabado indeleblemente, que el recipiente a que pertenecen, para que no se cambien. Asimismo, deben tener los recipientes aletas o cualquier otra guarnición, que impida puedan rodar cuando estén echados.

Artículo 72. Los recipientes para gases licuados deberán llevar grabados, de un modo indeleble y en sitio visible, el nombre del gas para que están destinados, seguido de la palabra "líquido"; así, por ejemplo: "amoníaco líquido"; el nombre y domicilio del constructor, número y fecha de fabricación. Los recipientes para el ácido cianhídrico deberán llevar, además la inscripción "peligro de muerte si se abre o derrama".

Artículo 73. Las presiones a que deben ensayarse los recipientes para gases licuados serán:

a) Para el anhídrido carbónico, gas de aceite y protóxido de nitrógeno, doscientos cincuenta (250) kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para el etano, ciento cuarenta (140) kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Para el tetróxido de nitrógeno, cincuenta (50) kilogramos por centímetro cuadrado.

d) Para el amoníaco, treinta y cinco (35) kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Para el cloro y oxocloruro de carbono, treinta (30) kilogramos por centímetro cuadrado.

f) Para el anhídrido sulfuroso, veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

g) Para el cloruro de metilo, cloruro de etilo, éter metílico, metilamina y etilamina, diez (10) kilogramos por centímetro cuadrado.

h) Para el ácido cianhídrico, cinco (5) kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 74. La prueba de presión deberá repetirse: cada dos años para los recipientes destinados al transporte de cloro, tetracloruro de carbono, anhídrido sulfuroso, oxocloruro de carbono, cloruro de metilo, cloruro de etilo y ácido cianhídrico. Para los otros gases licuados que se indican en el artículo 68, se reprensarán cada cinco años.

A este efecto, el Ingeniero encargado del reconocimiento y prueba de presión punzonará o marcará, de un modo indeleble y en sitio visible, la fecha del ensayo, la presión a que se ha sometido y el sello oficial.

Gases comprimidos.

Artículo 75. Todos los recipientes que contengan gases comprimidos deben someterse, antes de ser utilizados, a los reconocimientos y pruebas de prensado que se indican. A este efecto, se solicitará del señor Gobernador de la provincia el correspondiente permiso, que concederá la oportuna autorización, previo informe de la Jefatura Industrial, que los sellará y punzonará.

Artículo 76. Los recipientes para el transporte de gases comprimidos serán botellones, frascos o depósitos de hierro forjado, acero muy dulce o cualquier otra materia, forma o condición, debidamente autorizada por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Industrial.

Artículo 77. Los recipientes para gases comprimidos deben de llevar válvulas que cierren perfectamente y tener éstas protegidas por caperuzas o cubiertas del mismo metal que el recipiente y fijas a él por rosca; estas caperuzas llevarán grabado indeleblemente el mismo número que el recipiente a que pertenecen, para evitar cambios. Asimismo deben poseer los recipientes aletas o cualquier otra guarnición que les impida rodar cuando están echados.

Artículo 78. Las presiones máximas a que pueden cargarse los recipientes de gases comprimidos a la temperatura de quince grados, serán:

a) Para el anhídrido carbónico gaseoso, veinte kilogramos (20 Kg.) por centímetro cuadrado.

b) Para el gas de aceite, ciento veinticinco kilogramos (125 Kg.) por centímetro cuadrado.

c) Para el hidrógeno, metano, gas natural, gas alumbrado, oxígeno, nitrógeno, aire y gases raros (argón, neón, helio, xenón, y criptón), doscientos kilogramos (200 Kg.) por centímetro cuadrado.

Los gases o combustibles de este apartado c): oxígeno, nitrógeno y aire, podrán transportarse a presiones superiores a doscientos kilogramos por centímetro cuadrado por autorización expresa del Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Industrial sobre las condiciones de los correspondientes envases.

Artículo 79. Los recipientes para el transporte del anhídrido carbónico gaseoso a presión se probarán a una presión de sesenta kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 80. Los recipientes para gases comprimidos, otros que el anhídrido carbónico a que se refiere el artículo anterior, se probarán a una presión vez y media la máxima a que pueden cargar los recipientes, según indica el artículo 78, esto es: $P = (T + 0,5 T) \text{ Kg.}$ siendo T los valores señalados para la presión máxima.

Artículo 81. Los recipientes para gases comprimidos, se someterán, periódicamente, a la prueba de presión hidráulica en frío:

a) Los recipientes para anhídrido carbónico gaseoso, cada cinco años.

b) Los recipientes para los demás gases comprimidos, cada tres años.

A estos efectos, el Ingeniero encargado del reconocimiento y prueba de presión, los punzonará de un modo indeleble y en sitio visible, indicando la fecha del ensayo y el sello oficial.

Artículo 82. Los recipientes para gases comprimidos, deberán llevar grabados, de un modo indeleble, además del nombre del constructor, fecha y número de fabricación, la inscripción "Gas comprimido", seguida del nombre del gas, para que se utiliza y la presión máxima a que puede cargarse; así: "Oxígeno", 200 Kg. por cm^2 .

Gases disueltos a presión.

Artículo 83. El acetileno comprimido, sólo se transportará, disuelto en acetona, absorbida ésta por materias porosas, y en recipientes metálicos, de hierro forjado o acero muy dulce, con exclusión absoluta de cobres o cualquier aleación en que entre este metal en proporción mayor del 30 por 100, en las partes en que van a estar en contacto con el acetileno disuelto. Estos recipientes llevarán, cubre válvulas y aletas, como se dice para los de los gases licuados a presión.

Artículo 84. Los recipientes para el transporte de acetileno disuelto en acetona, estarán llenos, por completo, de la materia porosa que ha de absorberla, repartida por igual, de modo que no pueda producirse en ella ninguna cavidad, bajo la influencia de una temperatura de 50° centígrados o de choques durante el transporte. Esta materia porosa, no debe ejercer ni sufrir ninguna acción química sobre el disolvente (acetona), ni sobre el metal de que está hecho el recipiente.

Artículo 85. La cantidad de disolvente (acetona) contenido en los recipientes, para el transporte de acetileno disuelto a presión, deberá ser tal, que el aumento de volumen que sufre absorbiendo el acetileno a la presión de carga pueda efectuarse libremente, y que si la temperatura llega a 50° centígrados, la tensión que se desarrolla no exceda de los dos tercios de la presión de la prueba que luego se indica.

Artículo 86. La presión máxima, a que podrán cargarse los recipientes, para el transporte de acetileno disuelto a presión, será de 15 kilogramos (15 Kg.) por centímetro cuadrado, a la temperatura de 15° centígrados.

Artículo 87. Los recipientes nuevos, destinados a transportar el acetileno, disuelto a presión en

acetona, se someterán a una presión hidráulica en frío, antes de ser llenados de la materia porosa y el disolvente de sesenta kilogramos (60 Kg.) por centímetro cuadrado. Después de llenos de materia porosa y disolvente, se comprobará lo que fijan los artículos 84 y 85.

Artículo 88. Los recipientes para el transporte de acetileno disuelto en acetona, se reconocerán y se probarán cada cinco años. La prueba de la presión, en los reconocimientos periódicos, podrá ser, en vez de presión hidráulica, por medio de nitrógeno comprimido y manteniendo el recipiente sumergido en agua, para comprobar que es absolutamente estanco, bajo la prueba de presión. A este efecto, se punzonzarán y marcarán, en sitio visible y en forma indeleble, la fecha de ensayo y el sello oficial.

Artículo 89. Los recipientes, para acetileno disuelto a presión en acetona, llevarán grabado, además del nombre del constructor, fecha y número de fabricación, una inscripción, que dirá: "Acetileno disuelto a presión."

Artículo 90. El amoníaco disuelto en agua, en concentraciones superiores al 25 por 100, se considerará como gas disuelto a presión, y tendrá que ser transportado en recipientes metálicos, de hierro o acero, con exclusión del cobre y sus aleaciones. Estos recipientes deben llevar cubre válvulas y aletas, como los empleados para gases licuados y comprimidos.

Artículo 91. El amoníaco, disuelto a presión, en agua, no podrá ser transportado en soluciones de concentración superior al 50 por 100 de riqueza en amoníaco.

Artículo 92. Los recipientes destinados a transportar amoníaco disuelto en agua, a presión, se someterán, para probarlos, a una presión hidráulica, en frío, de doce kilogramos (12 Kg.) por centímetro cuadrado.

Artículo 93. Las pruebas de presión, de los recipientes para amoníaco disuelto en agua, a presión, se repetirán cada cinco años. A estos efectos, se punzonzarán y marcarán los recipientes, en sitio visible y de modo indeleble, con la fecha del ensayo y el sello oficial.

Artículo 94. Los recipientes para amoníaco disuelto en agua, a presión, llevarán grabado, además del nombre del constructor, fecha y número de fabricación, una inscripción, que diga: "Amoníaco disuelto a presión".

Artículo 95. Todos los recipientes, para el transporte de gases disueltos a presión (acetileno, amoníaco, etc.), no podrán ser utilizados sin el permiso del Gobierno civil, del que se solicitará la oportuna autorización. Las instancias, una vez registradas, pasarán a la Jefatura, para su informe, reconocimiento y ensayo de los recipientes.

Reconocimiento y prueba de los recipientes para gases licuados, comprimidos y disueltos a presión.

Artículo 96. El reconocimiento y prueba de los recipientes, para gases licuados y gases a presión, se efectuará en el taller del constructor o del importador, para la primera prueba. Los retimbrados se harán en el domicilio del fabricante del gas, y a costa del propietario del recipiente. Los llenadores de gas en los recipientes, serán responsables si llenan los botellones o frascos no timbrados

debidamente, o con gas distinto del que reza en su inscripción.

Artículo 97. Las pruebas de prensado de los recipientes para gases licuados y gases comprimidos, se efectuarán con prensas hidráulicas especiales, de doble pistón, con válvula de seguridad para regular la presión máxima a obtener, un purgador para hacer bajar la presión, sin necesidad de parar la bomba, un manómetro tipo para altas presiones, depósito de agua, etcétera.

Artículo 98. El material para la prueba: bomba y sus accesorios, tuberías, etc., así como la mano de obra para preparar y efectuar el ensayo, serán suministrados, y a su cargo, por el constructor o propietario de los recipientes, bajo la dirección del Ingeniero encargado del servicio. El manómetro tipo será aportado por éste.

Artículo 99. Los recipientes, para gases licuados y gases comprimidos, deben soportar la prueba de prensado, sin la más mínima fuga o rezumen y deformaciones permanentes. A este efecto, el operador examinará los botellones, con gran cuidado, en toda su superficie, para descubrir la más leve traza de fuga o avería, y medirá los botellones, antes y después del prensado, ayudándose, en tanto sea posible, de gálibos y puntos de referencia, para comprobar no ha habido deformaciones permanentes. Este último punto, se exigirá, de un modo especial, para los recipientes en los que en la prueba de presión se ha pasado de sesenta kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 100. Todo recipiente que se desee sea utilizado para distinto gas para el que fué construido y reza la inscripción grabada en su exterior, podrá serlo siempre que sea debidamente autorizado por una Jefatura industrial, después de un detallado reconocimiento y timbrado, a la presión correspondiente al nuevo uso y se haya borrado perfectamente la primitiva inscripción de nombre del gas, presión de timbre, etc., y sustituido por la del nuevo, añadiendo la frase "segundo uso". Estos cambios sólo podrán hacerse cuando la presión del timbre, del nuevo uso, sea igual o menor que la del primero, y, además, serán concedidas con mucha cautela y después de conocer el historial del recipiente y motivo que obliga al cambio.

Aparatos productores de gases licuados.

Artículo 101. Los aparatos productores de los gases licuados a presión, serán reconocidos y prensados a la presión que se indica para los respectivos recipientes para su transporte, en la parte del almacén o depósito regulador del gas al estado líquido o comprimido.

Artículo 102. Estos aparatos llevarán manómetros indicadores de la presión, y válvulas de seguridad, que permitan la salida al exterior del gas, cuando la presión exceda de la del timbrado. La evacuación de estos gases, se hará en forma y sitio en que no puedan perjudicar.

Artículo 103. Los aparatos productores de agua con gases disueltos a presión (agua de Seltz o carbónico, etc.) serán prensados a veinte kilogramos por centímetro cuadrado, debiendo llevar un manómetro, una válvula de seguridad para esta presión y tubo de nivel.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 104. El reconocimiento y prensado de las locomotoras utilizadas en los ferrocarriles del servicio público seguirá haciéndose, según está dispuesto, por los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles y con sujeción a sus Reglamentos. Las demás locomotoras, se considerarán como locomóviles, para los efectos de este Reglamento.

Artículo 105. Los generadores y recipientes de vapor de las explotaciones mineras y sus factorías, así como los empleados para su servicio por las Jefaturas de Obras públicas, serán reconocidos por los ingenieros de las correspondientes Jefaturas de Minas y de Obras públicas.

Artículo 106. Además de lo dispuesto en este Reglamento, deberán someterse los aparatos en él comprendidos a lo que preceptúan, y sin oponerse a él, las Ordenanzas municipales de la localidad en que se instalen o circulen.

Artículo 107. Los manómetros tipos que posean las Jefaturas, serán de doble tubo y escala, y contrastados, frecuentemente, en cualquiera de los Laboratorios de las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 108. Las Jefaturas industriales llevarán los correspondientes libros-registros de los aparatos de su provincia, donde, junto a sus características, se anotará el historial de cada aparato o recipiente; esto es: fecha de prensado, reparaciones, reconocimientos, reprensados, cambios de dueño, etc. Este registro servirá de comprobación del que, con los mismos datos y los de los reconocimientos y ensayos que haya hecho particularmente, deberá llevar cada propietario de sus aparatos.

Artículo 109. Los reconocimientos y prueba oficial de los aparatos a que se refiere este Reglamento devengarán los derechos que se detallan en la siguiente tarifa.

A.—Generadores de vapor.

Superficie de calefacción en metros cuadrados: hasta 20, 40 pesetas de derechos; de 20 a 50, 50 pesetas; de 60 a 100, 60 pesetas; mayores de 100, 75 pesetas.

Cuando en un mismo día y fábrica se ensayen varios generadores, los derechos del segundo serán el 90 por 100 de los arriba marcados; los del tercero, el 80 por 100; los del cuarto, el 70 por 100; los del quinto, el 60 por 100, y del quinto en adelante, el 50 por 100.

Cuando el trabajo se realice fuera de la residencia de la Jefatura o del Ingeniero encargado del servicio, se cobrarán las traslaciones a razón de 0,17 pesetas por kilómetro recorrido en ferrocarril; 0,50 pesetas por recorrido en carretera.

La indemnización por día de viaje, trabajo y espera forzosa, será de treinta pesetas para el Ingeniero y veinte para el Ayudante. La jornada de trabajo será de seis horas.

B.—Recipientes de vapor y aparatos industriales en cuyo interior se desarrolla presión.

Volumen en metros cuadrados: hasta un metro cuadrado, 40 pesetas; de 1 a 5, 50 pesetas; de 5 a 20, 60 pesetas; mayores de 20, 75 pesetas.

Cuando en un mismo día y fábrica se ensayen varios aparatos, los derechos del segundo serán del 90 por 100; los del tercero, del 80 por 100; los del cuarto, el 70 por 100; los del quinto, el 60 por 100, y del cinco en adelante, el 50 por 100.

Cuando el trabajo se realice fuera de la residencia de la Jefatura o del Ingeniero encargado del servicio, se cobrarán las traslaciones a razón de 0,17 pesetas por kilómetro recorrido en ferrocarril; 0,50 pesetas por kilómetro recorrido en carretera.

La indemnización por día de viaje, trabajo y espera forzosa, será de treinta pesetas para el Ingeniero y veinte pesetas para el Ayudante. La jornada de trabajo será de seis horas.

C.—Recipientes para el transporte de gases licuados y gases comprimidos.

Por los veinte primeros frascos o grupo de esta cifra, 20 pesetas.

Por cada botellón, desde el veintiuno en adelante, hechos en el mismo día y del mismo propietario, 0,75 pesetas.

Cuando sean para acetileno, los derechos serán dobles.

Cuando el trabajo se realice fuera de la residencia de la Jefatura o del Ingeniero encargado del servicio, se cobrarán las traslaciones a razón de 0,17 pesetas por kilómetro recorrido en carretera.

La indemnización por día de viaje, trabajo y espera, será de treinta pesetas para el Ingeniero y veinte pesetas para el Ayudante; la jornada de trabajo será de seis horas.

Artículo 110. El sello oficial, que grabarán los punzones para el timbrado de calderas y aparatos que contengan flúidos a presión, llevarán el busto de "Papin" y un número, diferente para cada Jefatura industrial, que será el que corresponda a su provincia, ordenadas éstas por orden alfabético.

Las matrices y punzones serán grabados por la Casa de la Moneda, por encargado del Consejo Industrial. El Ingeniero encargado podrá poner, al lado del sello oficial, y sin alterar éste, algún sello personal.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias.

Artículo 111. En el término de un año, desde la publicación de este Reglamento, harán las Jefaturas Industriales la estadística de los generadores de vapor, recipientes de vapor, aparatos industriales en cuyo interior se desarrolla presión y recipientes para el transporte y aparatos productores de gases licuados, gases comprimidos y gases disueltos a presión que hoy existen en funcionamiento en España.